

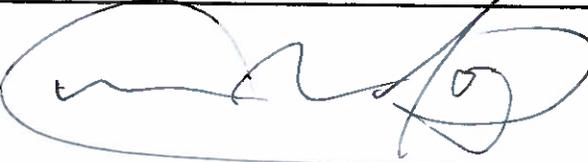
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
No. 490 de 2025 Cámara -173 de 2024 Senado: “POR MEDIO DE LA CUAL SE
MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A
FAVOR DEL CONSUMIDOR – COMPRA INFORMADO, COMPRA
PROTEGIDO”**

Honorable Representante.
Kelyn Johana González Duarte
Presidente
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá



Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara -173 de 2024 Senado.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara -173 de 2024 Senado: “Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido”

 H.R. ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE COORDINADOR PONENTE	 H.R. JULIANA ARAY FRANCO PONENTE
 H.R. CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE PONENTE	 H.R. KATHERINE MIRANDA PEÑA PONENTE

H.R. MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA PONENTE	
--	--

1. CONTENIDO

El presente informe está dividido en 8 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.
3. Objeto y contenido del proyecto de ley.
4. Sustento y antecedentes normativos del proyecto de ley.
5. Conveniencia del proyecto de ley.
6. Texto aprobado en Senado al Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara -173 de 2024 Senado: “Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido”.
7. Pliego de modificaciones
8. Conflicto de interés
9. Impacto fiscal
10. Proposición.
11. Texto propuesto para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara -173 de 2024 Senado: “Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido”.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara -173 de 2024 Senado: “Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido”, fue radicado el día 22 de agosto de 2024, por congresistas H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara, H.S. Juan Diego Echavarría Sánchez, H.S. Mauricio Gómez Amín, H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce, H.R. Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Juliana Aray Franco, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett ante la Secretaría General de la Corporación.

El día 25 de noviembre de 2024 fue aprobado en la Comisión Tercera de Senado de la República con ponencia positiva presentada por el Coordinador Ponente y autor, el Honorable Senador Efraín Cepeda. El día 15 de diciembre de 2024 fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República en segundo debate e hizo tránsito a la cámara de Representantes para surtir sus siguientes dos debates.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la cual, mediante oficio del día 25 de febrero de 2025, donde fueron designados como ponentes coordinadores a los H.R. Armando Antonio Zabarrain D'Arce, y como ponentes los Representantes Juliana Aray Franco, Christian Munir Garcés Aljure, Katherine Miranda Peña, María del Mar Pizarro García.

3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley busca modificar la ley 1480 de 2011. con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

4. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes.

En Colombia, la protección al consumidor se fundamenta en un marco normativo sólido y en constante evolución, diseñado para salvaguardar los derechos de los ciudadanos en sus interacciones comerciales y en el manejo de su información personal. Este entramado legal no solo busca garantizar transacciones justas y transparentes, sino también proteger la privacidad y los datos personales de los individuos (Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], s.f.-a).

La piedra angular de este sistema es la Ley 1480 de 2011, conocida como el Estatuto del Consumidor. Esta ley tiene como objetivo principal proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, buscando un equilibrio justo entre las partes involucradas en las relaciones de consumo. El estatuto abarca aspectos esenciales como el derecho a recibir información clara y veraz sobre los productos y servicios, la garantía legal que asegura la calidad, idoneidad y seguridad de los mismos, y la protección contra prácticas comerciales abusivas o engañosas. Además, establece procedimientos para que los consumidores puedan reclamar y hacer valer sus

derechos, incluyendo mecanismos de reparación y devolución en casos de productos defectuosos o servicios deficientes (Ley 1480 de 2011).

Complementando el Estatuto del Consumidor, se han promulgado diversas regulaciones que buscan adaptarse a las dinámicas cambiantes del mercado y fortalecer la protección al consumidor. Por ejemplo, el Decreto 587 de 2016, *“Por el cual se adiciona un capítulo al libro 2 de la parte 2 del título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011”*, reglamenta las condiciones y el procedimiento para la reversión de pagos en compras realizadas a través del comercio electrónico, garantizando así la seguridad y confianza en las transacciones digitales. Este decreto establece que, en casos de fraude, operaciones no solicitadas o cuando el producto adquirido no sea recibido, el consumidor tiene derecho a la reversión del pago, siempre que cumpla con los procedimientos y plazos establecidos (Decreto 587 de 2016).

Asimismo, el Decreto 1499 de 2014 establece directrices para las ventas que utilizan métodos no tradicionales y las ventas a distancia, asegurando que los consumidores reciban información clara y veraz, y que sus derechos sean respetados en este tipo de operaciones. Este decreto obliga a los proveedores a suministrar información previa al contrato, garantizar el derecho de retracto y establecer mecanismos efectivos de atención al cliente (Decreto 1499 de 2014).

En cuanto a la protección de datos personales, Colombia cuenta con la Ley 1581 de 2012, que reconoce y protege el derecho de todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos susceptibles de tratamiento por entidades públicas o privadas. Esta ley define los datos personales como toda aquella información asociada a una persona que permite su identificación, incluyendo aspectos como el documento de identidad, lugar de nacimiento, estado civil, entre otros (Ley 1581 de 2012).

Además, la Ley 1581 de 2012 establece categorías especiales como datos sensibles, que abarcan información sobre estado de salud, características físicas, ideología política, vida sexual, entre otros, cuyo tratamiento está sujeto a condiciones más estrictas debido a su naturaleza íntima y el potencial riesgo de discriminación. También consagra principios rectores para el tratamiento de datos personales, tales como la legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad. Estos principios buscan garantizar que la recolección, uso y divulgación de datos personales se realice de manera responsable y respetuosa de los derechos de los titulares de la información (Ley 1581 de 2012).

Por ejemplo, el principio de libertad implica que el tratamiento de datos personales solo puede ejercerse con el consentimiento previo, expreso e informado del titular, salvo en casos específicos previstos por la ley. Asimismo, el principio de seguridad obliga a las

entidades que manejan datos personales a adoptar medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para proteger la información contra riesgos como la adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [DIAN], s.f.).

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) desempeña un papel fundamental en la vigilancia y control del cumplimiento de las normativas de protección al consumidor y de datos personales en Colombia. Esta entidad es la autoridad encargada de velar por la protección de los derechos de los consumidores, supervisar las actividades comerciales y garantizar que las empresas cumplan con las regulaciones establecidas. Entre sus funciones, la SIC puede imponer sanciones a las empresas que infrinjan las normativas, ordenar medidas correctivas y promover campañas de educación al consumidor. Además, la SIC actúa como Secretaría Técnica de la Red Nacional de Protección al Consumidor, una instancia que coordina esfuerzos entre diversas entidades públicas y privadas para fortalecer la protección de los consumidores en todo el país (Leyes.co, s.f.).

En el ámbito internacional, Colombia ha mostrado un compromiso activo con la protección de datos personales y la privacidad en el entorno digital. Por ejemplo, el país ha participado en iniciativas regionales para desarrollar un modelo de lenguaje en español para Latinoamérica, colaborando con países de la región y organizaciones internacionales. Estas acciones reflejan la intención de Colombia de integrarse en la revolución de la inteligencia artificial y asegurar que el desarrollo tecnológico se realice de manera ética y respetuosa de los derechos fundamentales de las personas (El País, 2025).

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley representa un avance trascendental en la modernización del Estatuto del Consumidor en Colombia, consolidando un marco normativo más robusto que fortalece la protección de los consumidores en un entorno de comercio cada vez más dinámico. Esta reforma es especialmente relevante en un contexto donde las relaciones de consumo han evolucionado con el auge del comercio electrónico, la digitalización de los servicios y la creciente preocupación por la transparencia en las transacciones comerciales. Al ampliar las facultades de las autoridades locales, exigir mayor claridad en la información de productos y servicios, regular el uso de datos personales y promover la sostenibilidad en el consumo, este proyecto de ley garantiza un equilibrio más justo entre consumidores y proveedores, fomentando la confianza en el mercado y consolidando derechos fundamentales de los ciudadanos.

Uno de los aspectos más relevantes de esta reforma es la descentralización del control y la vigilancia en materia de protección al consumidor. Al otorgar a los alcaldes las mismas facultades administrativas que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio,

se fortalece la capacidad de respuesta ante situaciones que afectan a los consumidores en cada territorio. Esta medida garantiza que la protección al consumidor no dependa únicamente de una entidad centralizada, sino que pueda ser gestionada directamente por las autoridades locales, permitiendo una actuación más ágil y cercana a las necesidades de la ciudadanía. La posibilidad de que los alcaldes impongan sanciones administrativas, con el debido proceso y en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, representa un avance en la garantía de derechos y en la prevención de abusos por parte de los proveedores. Esto, además, fomenta un ejercicio más transparente y equitativo en la aplicación de la ley, asegurando que los consumidores de todas las regiones del país gocen de la misma protección y garantías, sin importar su ubicación geográfica.

Otro de los grandes aportes del proyecto de ley es el fortalecimiento de la transparencia en las operaciones de crédito, lo cual es fundamental en un entorno donde muchas personas acceden a financiamiento para la adquisición de bienes y servicios. La exigencia de informar de manera clara y detallada sobre todos los costos asociados a un crédito, incluyendo la carga mensual y anual equivalente, otorga a los consumidores un mayor conocimiento sobre las condiciones financieras a las que se están comprometiendo. Esta disposición evita que los consumidores enfrenten cobros inesperados y les permite comparar diferentes opciones de crédito con información clara y precisa. Además, la regulación sobre el cobro de intereses en operaciones electrónicas, en la que se incluyen los cargos asociados al uso de tecnología, responde a la realidad del comercio digital y proporciona un marco de referencia que protege al consumidor sin afectar el acceso a nuevas modalidades de financiamiento.

El concepto de compliance y autorregulación, introducido en la reforma, representa un avance significativo en la consolidación de buenas prácticas empresariales. Al reconocer el esfuerzo de las empresas que implementan mecanismos de autorregulación en materia de protección al consumidor, se fomenta una cultura empresarial responsable y ética. Este enfoque no solo fortalece la relación de confianza entre proveedores y consumidores, sino que también incentiva la adopción de estándares más rigurosos en la calidad de los productos y servicios ofrecidos en el mercado. La posibilidad de que las empresas sean evaluadas en función de su grado de cumplimiento normativo contribuye a un entorno comercial más justo y equilibrado, en el que los proveedores que actúan con transparencia y responsabilidad pueden diferenciarse positivamente en el mercado.

Una de las innovaciones más destacadas de este proyecto de ley es la incorporación del índice de reparabilidad, un concepto que fortalece el derecho de los consumidores a la reparación y al acceso a productos sostenibles. Con esta medida, se garantiza que los consumidores cuenten con información clara sobre la capacidad de reparación de los productos electrónicos y electrodomésticos, promoviendo un consumo más consciente y alineado con los principios de sostenibilidad. Esta disposición no solo empodera a los consumidores en su decisión de compra, sino que también incentiva a los fabricantes a desarrollar productos con mayor durabilidad y disponibilidad de repuestos. De esta manera,

se promueve un modelo de consumo más responsable y alineado con las tendencias internacionales en materia de reducción de residuos electrónicos y economía circular.

El proyecto de ley también establece nuevas exigencias en cuanto a la información que los productores y proveedores deben suministrar a los consumidores. La inclusión de requisitos más detallados sobre las instrucciones de uso, especificaciones técnicas, etiquetado y fechas de vencimiento garantiza que los consumidores cuenten con datos precisos y verificables sobre los productos que adquieren. Esta medida refuerza la transparencia en el mercado y previene situaciones en las que los consumidores puedan verse afectados por información inexacta o insuficiente. Además, el hecho de que los proveedores sean responsables de verificar la existencia de esta información al momento de poner los productos en el mercado refuerza la obligación de garantizar que los bienes cumplan con los estándares de calidad exigidos por la ley.

En materia de protección de datos personales y privacidad, el proyecto de ley introduce mejoras fundamentales que refuerzan la seguridad y el control de los consumidores sobre su información personal. La prohibición expresa del uso de datos personales para finalidades no autorizadas, así como la restricción de su utilización en ventas atadas y transacciones crediticias, constituye un paso importante en la defensa del derecho a la privacidad. Esta medida otorga a los consumidores mayor control sobre su información y garantiza que su consentimiento sea un requisito indispensable para cualquier uso de sus datos. La regulación del uso de datos en el comercio digital y en las operaciones de financiamiento contribuye a un entorno comercial más seguro y confiable, en el que los consumidores pueden interactuar con el mercado sin temor a que su información personal sea utilizada de manera indebida.

En el ámbito de la publicidad y la información al consumidor, la reforma introduce una disposición clave para evitar la difusión de información falsa o engañosa en materia ambiental. La incorporación de una regulación específica para sancionar el “greenwashing” o publicidad ambiental engañosa es una medida que refuerza la transparencia y la responsabilidad de las empresas en la comunicación de sus atributos sostenibles. Con esta disposición, se protege a los consumidores de afirmaciones ambientales infundadas y se promueve una cultura de consumo más consciente. Este enfoque no solo beneficia a los consumidores, sino que también fomenta una competencia más leal entre las empresas, impulsando la adopción de prácticas sostenibles verificables y reales.

Otra innovación importante de este proyecto de ley es la prohibición de la discriminación por perfilamiento, lo que garantiza que todos los consumidores sean tratados de manera equitativa en sus interacciones con empresas y plataformas digitales. Esta medida responde a la creciente digitalización del comercio y la proliferación de algoritmos que segmentan a los consumidores en función de su historial de compras o navegación. Al prohibir el uso de técnicas de perfilamiento que puedan condicionar el acceso a bienes y servicios, se refuerza la equidad en el mercado y se garantiza que todos los consumidores

puedan acceder a la misma calidad de servicio sin restricciones basadas en criterios discriminatorios.

El Proyecto de Ley representa una transformación integral en la protección al consumidor en Colombia. Su enfoque en la descentralización del control, la transparencia en la información financiera, la promoción del consumo sostenible, la protección de datos personales y la regulación del comercio digital consolidan un marco normativo más moderno y adaptado a las necesidades del consumidor actual. Estas modificaciones generan un entorno más confiable y seguro para los consumidores, fortaleciendo sus derechos y fomentando una relación más justa con los proveedores. La implementación de estas disposiciones permitirá consolidar un mercado más equitativo, donde la transparencia, la sostenibilidad y el respeto por los derechos de los consumidores sean pilares fundamentales del comercio en Colombia.

Bibliografía

- Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1480 de 2011. Estatuto del Consumidor.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1581 de 2012. Protección de Datos Personales.
- Diario El País. (2024, septiembre 6). Pegasus en Colombia: Las claves para entender la denuncia de Petro. El País. Recuperado de <https://elpais.com/america-colombia/2024-09-06/pegasus-en-colombia-las-claves-para-entender-la-denuncia-de-petro.html>
- Diario El País. (2025, febrero 21). Colombia afianza su compromiso en la revolución de la IA con una nueva política pública. El País. Recuperado de <https://elpais.com/america-colombia/2025-02-21/colombia-afianza-su-compromiso-en-la-revolucion-de-la-ia-con-una-nueva-politica-publica.html>
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (s.f.). Protección de datos personales. Recuperado de <https://www.dian.gov.co>
- Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). (s.f.). Información sobre la protección de datos personales. Recuperado de <https://www.sic.gov.co>
- Leyes.co. (s.f.). El Estatuto del Consumidor. Recuperado de <https://leyes.co>

6. TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 173 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL CONSUMIDOR – COMPRA INFORMADO, COMPRA PROTEGIDO”.

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 1480 de 2011, con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

Artículo 2. Equidad territorial. Modifíquese el artículo 62 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 62. FACULTADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.

Para ello podrán imponer multas hasta de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, previo procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.

Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo Primero. Cuando se dé inicio a un proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos, los alcaldes deberán comunicar al Ministerio Público y a la Superintendencia de Industria y Comercio la iniciación de la respectiva actuación.

Parágrafo Segundo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Parágrafo Tercero. Las multas impuestas por los alcaldes y aquellas que imponga la Superintendencia de Industria y Comercio como consecuencia de la remisión realizada por los alcaldes en el evento indicado en el inciso segundo de este artículo estarán distribuidas de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) a favor de la administración municipal o distrital que haya adelantado la actuación.

Artículo 3º. Carga Anual Equivalente. Modifíquese el artículo 45 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. ESTIPULACIONES ESPECIALES. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.
2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;
3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;
4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.
5. Informar al consumidor la carga mensual o anual equivalente de la financiación ofrecida, esto es, la suma de todos los costos y gastos asociados y adicionales a la financiación ofrecida. La información será dada como carga mensual equivalente, en periodos de 30 días, si la financiación del producto adquirido es hasta de 12 meses.

La información será dada como carga anual equivalente en periodos de un (1) año, si la financiación del producto adquirido supera los 12 meses.

En todo caso, la información será dada en términos porcentuales sobre el valor del capital financiado.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

PARÁGRAFO 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo”.

Artículo 4. Compliance y autorregulación. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 61 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

1. El daño causado a los consumidores;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.
4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.
5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.

7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.
8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.
9. La efectiva implementación de un programa de autorregulación o compliance en materia de protección al consumidor y su demostración efectiva.

Artículo 5. Índice de reparabilidad. Adiciónese un artículo nuevo 23-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 23-1. Índice de reparabilidad. Es la medición de capacidad de productos electrónicos y electrodomésticos para ser reparados, teniendo en cuenta factores como:

1. Si el fabricante aporta documentación relacionada con su reparación y, en caso positivo, su nivel de detalle
2. Si el producto se puede desmontar fácilmente
3. Si existe una alta disponibilidad de piezas de repuesto
4. Si el precio entre las piezas de repuesto y el producto original está equilibrado o no.

Cada uno de los factores anteriores tendrá un valor máximo de 25 y el resultado final será dividido entre diez (10) para tener el índice de reparabilidad.

El índice será una escala de cero a diez “0-10”, en donde el número cero (0) es un producto no reparable y diez (10) es un producto totalmente reparable sin necesidad de conocimiento especializado.

Parágrafo transitorio. El presente artículo entrará a regir 12 meses después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 24 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:
 - 1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

- 1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
- 1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.
- 1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.
- 1.5. El índice de reparabilidad del producto, en los casos aplicables, según lo estipulado en el artículo 23-1 de la presente ley.
2. Información que debe suministrar el proveedor:
 - 2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario.
 - 2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2., 1.3 y 1.5 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

PARÁGRAFO. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.”

Artículo 7. Lenguaje claro para todos. Modifíquese el artículo 59 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.

2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.
3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código General del Proceso.
4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;
5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.
7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.
8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.
10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.
11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.
12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.
13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.
14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.
15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.
16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8o de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.
17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.
19. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

Parágrafo. Todos los pronunciamientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades administrativas o serán realizados con un lenguaje claro y entendible para los ciudadanos.

Artículo 8. Datos de consumidores y ventas atadas. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá aplicación en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, por lo tanto los datos otorgados por parte de los usuarios o la aceptación de uso de los mismos, no podrán ser utilizados para finalidades no autorizadas por estos, que en todo caso deberán ser lícitas, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en el artículo 59 de la ley 1480 de 2011”

Artículo 9. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental. Adiciónese el artículo 30-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental. Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.

Artículo 10. Discriminación por perfilamiento. Adiciónese el artículo 79-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 79-1. Discriminación por perfilamiento. Según lo estipulado en el artículo 79 de la ley 1480 de 2011 no se podrá realizar un perfilamiento que condicione el trato, acceso, atención y demás con respecto a las Peticiones, Quejas y Recursos y solicitudes de indemnizaciones que ejerza el consumidor.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de realizar una mesa técnica con los autores del proyecto de ley y algunos gremios que han demostrado interés en el proyecto de ley, se ha convenido realizar los siguientes ajustes en el articulado

TEXTO APROBADO POR SENADO	TEXTO SUGERIDO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2. Equidad territorial. Modifíquese el artículo 62 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 62. FACULTADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p>Artículo 2. Equidad territorial. Modifíquese el artículo 62 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 62. FACULTADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio, <u>salvo las relativas a operaciones mediante comercio electrónico cuya competencia es exclusiva</u></p>	<p>Se adiciona que las competencias relacionadas a operaciones de comercio electrónico estarán de manera exclusiva a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio</p>



<p>En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.</p> <p>Para ello podrán imponer multas hasta de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, previo procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.</p> <p>Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Parágrafo Primero. Cuando se de inicio a un</p>	<p><u>de la Superintendencia de Industria y Comercio.</u></p> <p>En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.</p> <p>Para ello podrán imponer multas hasta de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, previo procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.</p> <p>Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Parágrafo Primero. Cuando se de inicio a un</p>	
---	--	--



<p>proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos, los alcaldes deberán comunicar al Ministerio Público y a la Superintendencia de Industria y Comercio la iniciación de la respectiva actuación.</p> <p>Parágrafo Segundo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.</p> <p>Parágrafo Tercero. Las multas impuestas por los alcaldes y aquellas que imponga la Superintendencia de Industria y Comercio como consecuencia de la remisión realizada por los alcaldes en el evento indicado en el inciso</p>	<p>proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos, los alcaldes deberán comunicar al Ministerio Público y a la Superintendencia de Industria y Comercio la iniciación de la respectiva actuación.</p> <p>Parágrafo Segundo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.</p> <p>Parágrafo Tercero. Las multas impuestas por los alcaldes y aquellas que imponga la Superintendencia de Industria y Comercio como consecuencia de la remisión realizada por los alcaldes en el evento indicado en el inciso segundo de este</p>	
---	---	--



<p>segundo de este artículo estarán distribuidas de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) a favor de la administración municipal o distrital que haya adelantado la actuación.</p>	<p>artículo estarán distribuidas de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) a favor de la administración municipal o distrital que haya adelantado la actuación.</p>	
<p>Artículo 5. Índice de reparabilidad. Adiciónese un artículo nuevo 23-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23-1. Índice de reparabilidad. Es la medición de capacidad de productos electrónicos y electrodomésticos para ser reparados, teniendo en cuenta factores como:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si el fabricante aporta documentación relacionada con su reparación y, en caso positivo, su nivel de detalle2. Si el producto se puede desmontar fácilmente3. Si existe una alta disponibilidad de piezas de repuesto4. Si el precio entre las piezas de repuesto y el	<p>Artículo 5. Índice de reparabilidad. Adiciónese un artículo nuevo 23-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23-1. Índice de reparabilidad. Es la medición de capacidad de productos electrónicos y electrodomésticos para ser reparados, teniendo en cuenta factores como <u>los siguientes factores</u>:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si el fabricante <u>o productor</u> aporta documentación relacionada con su reparación y, en caso positivo, su nivel de detalle2. Si el producto se puede desmontar fácilmente3. Si existe una alta disponibilidad de piezas de repuesto4. Si el precio entre las piezas de repuesto y el <u>precio final del</u>	<p>Se ajusta redacción y se realiza aclaración al numeral cuarto de manera que, se de una proporcionalidad a razón de los precios de respuestos con el precio final.</p> <p>Se incluye la facultad de regular la especificidad del presente artículo al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en un término no superior a 12 meses</p>

<p>producto original está equilibrado o no.</p> <p>Cada uno de los factores anteriores tendrá un valor máximo de 25 y el resultado final será dividido entre diez (10) para tener el índice de reparabilidad.</p> <p>El índice será una escala de cero a diez "0-10", en donde el número cero (0) es un producto no reparable y diez (10) es un producto totalmente reparable sin necesidad de conocimiento especializado.</p> <p>Parágrafo transitorio. El presente artículo entrará a regir 12 meses después de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>producto original está equilibrado es propocional o no.</p> <p>Cada uno de los factores anteriores tendrá un valor máximo de 25 y el resultado final será dividido entre diez (10) para tener cuyo resultado indicará el índice de reparabilidad.</p> <p>El índice será una escala de cero a diez "0-10", en donde el número cero (0) es un producto no reparable y diez (10) es un producto totalmente reparable sin necesidad de conocimiento especializado.</p> <p>Parágrafo transitorio. El presente artículo entrará a regir 12 meses después de la promulgación de la presente ley.</p> <p><u>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, regulará el presente artículo, una vez vencido el término, el presente artículo comenzará a regir.</u></p>	
--	---	--



<p>Artículo 8. Datos de consumidores y ventas atadas. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá aplicación en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, por lo tanto los datos otorgados por parte de los usuarios o la aceptación de uso de los mismos, no podrán ser utilizados para finalidades no autorizadas por estos, que en todo caso deberán</p>	<p>Artículo 8. Datos de consumidores y ventas atadas. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá aplicación en <u>En lo concerniente a</u> las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular <u>y los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación.</u> Por lo tanto</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo con el fin de no reducir el alcance de la disposición original sobre la prohibición de ventas atadas y de esta manera, dar claridad sobre la prohibición de condicionar el otorgamiento de operaciones de créditos <u>cuando dicha condición no guarde una relación directa con la misma y/o persiga finalidades ilícitas.</u></p>
---	--	---

<p>ser licitas, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en el artículo 59 de la ley 1480 de 2011”</p>	<p>los datos otorgados por parte de los usuarios o la aceptación de uso de los mismos, no podrán ser utilizados para finalidades no autorizadas por estos, que en todo caso deberán ser licitas, Por lo tanto, se prohíbe imponer al consumidor la aceptación de cualquier condición o autorización para el otorgamiento de la operación contratada, cuando dicha condición no guarde una relación directa con la misma y/o persiga finalidades ilícitas, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en el artículo 59 de la ley 1480 de 2011”</p>	
<p>Artículo 9. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental. Adiciónese el artículo 30-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental. Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir</p>	<p>Artículo 9. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental. Adiciónese el artículo 30-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental. Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir daño al</p>	<p>Se incluye párrafo transitorio para dar claridad sobre el ente competente para reglamentar la materia y el tiempo para la regulación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>



<p>daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, podrá regular el presente artículo, una vez vencido el término, el presente artículo comenzará a regir.</u></p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>Artículo 11. Compliance, autorregulación y medidas de terminación anticipada: Adiciónese el artículo 61A de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 61A. COMPLIANCE, AUTORREGULACIÓN Y MEDIDAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.</p>	<p>Se propone un artículo nuevo para dotar de mayor eficacia normativa la regulación sobre el compliance, en donde, se adiciona un mecanismo para la terminación anticipada de investigaciones administrativas.</p>



	<p>En caso de programas certificados, validados o verificados por un tercero independiente y/o de acuerdo con su naturaleza para el control de riesgos, la Autoridad deberá considerar dicha circunstancia como un factor para la terminación anticipada o como atenuante al momento de imponer la sanción, asegurando que esta sea proporcional de acuerdo al alcance y mantenimiento del programa, así como al compromiso efectivo de la empresa en la prevención de vulneraciones a los derechos de los consumidores.</p> <p>La Autoridad solo podrá decidir sobre la suspensión o terminación anticipada de las investigaciones administrativas sancionatorias por presuntas violaciones a las disposiciones sobre protección al consumidor, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de haber suspendido o modificado la conducta imputada y hubiere materializado actos de reparación en favor del consumidor o posible grupo</p>	
--	--	--

	<p>de consumidores afectados, antes del vencimiento para presentar descargos y pedir y aportar pruebas.</p> <p>Si se decide aceptar las garantías, en el mismo acto administrativo por el cual se ordene el cierre anticipado de la investigación, la Autoridad señalará las condiciones en que verificará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los investigados.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de las garantías de que trata este artículo se considera una infracción a las normas de protección de al consumidor y dará lugar a las sanciones previstas en esta ley previo adelantamiento de un proceso administrativo de carácter sancionatorio. La formulación de cargos suspende hasta por un (1) año la operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Autoridad.</p>	
--	--	--

8. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabiten para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley

determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al

parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente. ”

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de los ponentes del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

9. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicita cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se

realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

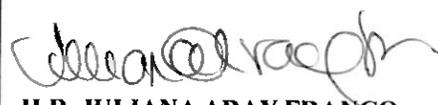
“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto original).

Sin embargo, realizadas estas aclaraciones, se considera que el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal sobre las finanzas públicas.

10. PROPOSICIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los Honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara -173 de 2024 Senado: “Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – compra informado, compra protegido”, junto con el texto definitivo que se propone.

 H.R. ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE COORDINADOR PONENTE	 H.R. JULIANA ARAY FRANCO PONENTE
 H.R. CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE PONENTE	 H.R. KATHERINE MIRANDA PEÑA PONENTE
H.R. MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA PONENTE	

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 490 de 2025 Cámara -173 de 2024 Senado: “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL CONSUMIDOR – COMPRA INFORMADO, COMPRA PROTEGIDO”

PROYECTO DE LEY No. 490 de 2025 Cámara -173 de 2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL CONSUMIDOR – COMPRA INFORMADO, COMPRA PROTEGIDO”.

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 1480 de 2011, con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

Artículo 2. Equidad territorial. Modifíquese el artículo 62 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 62. FACULTADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio, salvo las relativas a operaciones mediante comercio electrónico cuya competencia es exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.

Para ello podrán imponer multas hasta de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, previo procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.

Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo Primero. Cuando se dé inicio a un proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos, los alcaldes deberán comunicar al Ministerio Público y a la Superintendencia de Industria y Comercio la iniciación de la respectiva actuación.

Parágrafo Segundo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Parágrafo Tercero. Las multas impuestas por los alcaldes y aquellas que imponga la Superintendencia de Industria y Comercio como consecuencia de la remisión realizada por los alcaldes en el evento indicado en el inciso segundo de este artículo estarán distribuidas de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) a favor de la administración municipal o distrital que haya adelantado la actuación.

Artículo 3º. Carga Anual Equivalente. Modifíquese el artículo 45 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. ESTIPULACIONES ESPECIALES. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.
2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;
3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;
4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.
5. Informar al consumidor la carga mensual o anual equivalente de la financiación ofrecida, esto es, la suma de todos los costos y gastos asociados y adicionales a la financiación ofrecida. La información será dada como carga mensual equivalente, en periodos de 30 días, si la financiación del producto adquirido es hasta de 12 meses.

La información será dada como carga anual equivalente en periodos de un (1) año, si la financiación del producto adquirido supera los 12 meses.

En todo caso, la información será dada en términos porcentuales sobre el valor del capital financiado.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su

actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

PARÁGRAFO 3º. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo”.

Artículo 4. Compliance y autorregulación Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 61 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de graduar la multa la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

1. El daño causado a los consumidores;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor;

4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.
5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.
7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.
8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.
9. La efectiva implementación de un programa de autorregulación o compliance en materia de protección al consumidor y su demostración efectiva.

Artículo 5. Índice de reparabilidad. Adiciónese un artículo nuevo 23-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 23-1. Índice de reparabilidad. Es la medición de capacidad de productos electrónicos y electrodomésticos para ser reparados, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Si el fabricante o productor aporta documentación relacionada con su reparación y, en caso positivo, su nivel de detalle
2. Si el producto se puede desmontar fácilmente
3. Si existe una alta disponibilidad de piezas de repuesto
4. Si el precio entre las piezas de repuesto y el precio final del producto original es proporcional o no.

Cada uno de los factores anteriores tendrá un valor máximo de 25 y el resultado final será dividido entre diez (10) cuyo resultado indicará el índice de reparabilidad.

El índice será una escala de cero a diez “0-10”, en donde el número cero (0) es un producto no reparable y diez (10) es un producto totalmente reparable sin necesidad de conocimiento especializado. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, podrá regular el presente artículo, una vez vencido el término, el presente artículo comenzará a regir.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 24 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:
 - 1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;
 - 1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
 - 1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.
 - 1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.
 - 1.5. El índice de reparabilidad del producto, en los casos aplicables, según lo estipulado en el artículo 23-1 de la presente ley.
2. Información que debe suministrar el proveedor:
 - 2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario.
 - 2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2., 1.3 y 1.5 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

PARÁGRAFO. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.”

Artículo 7. Lenguaje claro para todos. Modifíquese el artículo 59 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las

cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.
2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.
3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código General del Proceso.
4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley.
5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.
7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.
8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.
10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.
11. Ordenar, la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.
12. Ordenar al proveedor, como consecuencia del numeral 11 del presente artículo, reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.
13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.
14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.
15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.
16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8o de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.
17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.
18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores

19. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

Parágrafo. Todos los pronunciamientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades administrativas serán realizados con un lenguaje claro y entendible para los ciudadanos.

Artículo 8. Aceptaciones y ventas atadas. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

Parágrafo. En lo concerniente a las operaciones de crédito y los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación se prohíbe imponer al consumidor la aceptación de cualquier condición o autorización para el otorgamiento de la operación contratada, cuando dicha condición no guarde una relación directa con la misma y/o persiga finalidades ilícitas, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en la ley 1480 de 2011”

Artículo 9. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental. Adiciónese el artículo 30-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental. Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, podrá regular el presente artículo, una vez vencido el término, el presente artículo comenzará a regir.

Artículo 10. Discriminación por perfilamiento. Adiciónese el artículo 79-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 79-1. Discriminación por perfilamiento. Según lo estipulado en el artículo 79 de la ley 1480 de 2011 no se podrá realizar un perfilamiento que condicione el trato, acceso, atención y demás con respecto a las Peticiones, Quejas y Recursos y solicitudes de indemnizaciones que ejerza el consumidor.

Artículo 11. Compliance, autorregulación y medidas de terminación anticipada: Adiciónese el artículo 61A de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 61A. COMPLIANCE, AUTORREGULACIÓN Y MEDIDAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. En caso de programas certificados, validados o verificados por un tercero independiente y/o de acuerdo con su naturaleza para el control de riesgos, la Autoridad deberá considerar dicha circunstancia como un factor para la terminación anticipada o como atenuante al momento de imponer la sanción, asegurando que esta sea proporcional de acuerdo al alcance y mantenimiento del programa, así como al compromiso efectivo de la empresa en la prevención de vulneraciones a los derechos de los consumidores.

La Autoridad solo podrá decidir sobre la suspensión o terminación anticipada de las investigaciones administrativas sancionatorias por presuntas violaciones a las disposiciones sobre protección al consumidor, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de haber suspendido o modificado la conducta imputada y hubiere materializado actos de reparación en favor del consumidor o posible grupo de consumidores afectados, antes del vencimiento para presentar descargos y pedir y aportar pruebas.

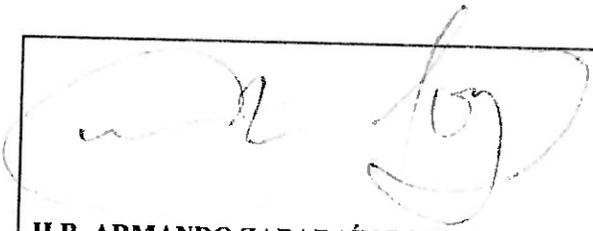
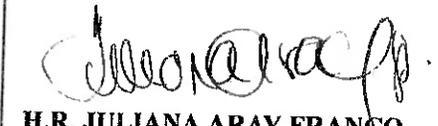
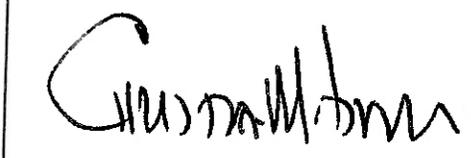
Si se decide aceptar las garantías, en el mismo acto administrativo por el cual se ordene el cierre anticipado de la investigación, la Autoridad señalará las condiciones en que verificará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los investigados.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de las garantías de que trata este artículo se considera una infracción a las normas de protección de al consumidor y dará lugar a las sanciones previstas en esta ley previo adelantamiento de un proceso administrativo de carácter sancionatorio. La formulación de cargos

suspende hasta por un (1) año la operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Autoridad.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

 H.R. ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE COORDINADOR PONENTE	 H.R. JULIANA ARAY FRANCO PONENTE
 H.R. CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE PONENTE	 H.R. KATHERINE MIRANDA PEÑA PONENTE
H.R. MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA PONENTE	